

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0421
02 OCT 2024

Valledupar,

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR - ASEUPAR S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 824.001.937-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefa de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que en atención a queja realizada por los interventores de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., quienes, como resultado de una diligencia, identificaron un área conocida como Zona C, la cual es utilizada como depósito de llantas, podas, relleno y todo tipo de residuos sin control.

Que la oficina jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR a través de Auto No. 009 del 24 de enero de 2019, ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el relleno sanitario los corazones con el fin de establecer si hubo alguna afectación ambiental y establecer presunto infractor.

Que, en atención a lo ordenado mediante el auto, los servidores de CORPOCESAR ANTONIO RUDAS MUÑOZ Subdirector de Gestión Ambiental, JULIO CASAR BERDUGO PACHECO Jefe de la Oficina Jurídica, JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO Profesional Universitario y LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS Operario Calificado, proceden a adelantar diligencia de inspección técnica, mediante la cual se obtiene el informe de la visita realizada el 25 de enero de 2019.

RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE VISITA TECNICA AMBIENTAL.

Conocida la denuncia allegada a la autoridad ambiental regional el equipo conformado por la atención de la misma procede a desplazarse hasta el Relleno Sanitario Los Corazones, en jurisdicción del Municipio de Valledupar, donde fueron atendidos por el ingeniero BISSMARK PEDROZO - Director de Disposición Final, seguidamente se dio a conocer el objeto de la diligencia y se procede a hacer recorrido por las áreas de intereses, donde se evidencio lo que se describe a continuación:

1. Descripción de lo evidenciado en la zona C.

1.1. Disposición de llantas. Luego de ser conducidos a la zona C, ubicada en la zona posterior derecha a la celda de disposición final se hizo evidente la veracidad de la denuncia en dicho lugar se pudo constatar la presencia de un número importante de llantas almacenadas. Es menester de los profesionales delegados para la actividad por parte de CORPOCESAR manifestar que de acuerdo a la resolución 1326 del 06 de julio de 2017, la disposición de llantas en los rellenos sanitarios está prohibida, además del acopio o almacenamiento de estas sin las condiciones técnicas necesarias.

1.2. Disposición de productos de poda y tala. En la zona de interés se evidencia la presencia de podas y talas de diversos especímenes, el ingeniero BISSMARK PEDROZO manifestó que provenían de un aprovechamiento forestal realizado por la empresa en el área conjunta a las piscinas de lixiviados 3 y 4.

1.3. Remoción de la cobertura vegetal. Realizado el recorrido se constató que se realizaron actividades de remoción de la capa vegetal afectando el suelo o cualquier ecosistema presente.

1.4. Residuos Livianos y No livianos dispersos. Durante la diligencia se evidencio la presencia de diversos residuos por fuera de la celda de disposición, tanto residuos livianos como no livianos, la situación puede presentarse debido a que existen diferentes sitios al frente de explotación que no cuentan con la cobertura adecuada, cabe precisar que el E.I.A. para el proyecto contempla la cobertura diaria en 15 o 30 cm de suelo natural o alternativo depositados o compactados sobre los residuos sólidos.



CONTINUACIÓN AUTO **0421** DE **02 OCT 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2. Descripción de lo evidenciado en la celda de disposición. Posterior al recorrido de la zona C, procedimos a desplazarnos a la celda de disposición, donde se evidencia a parte de lo oficiado a la oficina jurídica en diligencias anteriores, la disposición de residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD, lo cual de acuerdo a lo regalado por la resolución 472 del 28 de febrero de 2017 está prohibido.

3. Situación encontrada en la zona conjunta a las piscinas de lixiviados 3 y 4.

3.1 Aprovechamiento Forestal. Continuando con el recorrido llegamos al área donde se encuentran ubicadas las piscinas de lixiviados 3 y 4, en la parte norte de estas se evidencia un aprovechamiento forestal de diversos especímenes, con el fin de realizar actividades que no se encuentran implícitas dentro de la licencia ambiental. Es prudente indicar que los árboles se encontraban numerados e identificados.

3.2 Remoción de cobertura vegetal. Al igual que en las Zonas C, se evidencio una remoción de cobertura vegetal afectado al componente suelo (Principalmente Horizonte A) y posibles ecosistemas presentes en el medio.

Especies aprovechadas:

Nombre Vernáculo	Nombre Científico	Familia
Mucurutú	Lonchocarpus sanctae-marthae (Pittier) M.J. Silva & A.M.G. Azevedo	Fabaceae
Corazon Fina	Platymiscium pinnatum (Jacq). Dugand.	Fabaceae
Gusanero	Astronium Graveolens Jacq	Anacardiaceae
Trupiyo	Fabaceae Anacardiaceae Fabaceae	Fabaceae

Fuente: CORPOCESAR 2019.

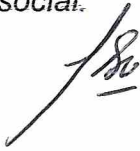
CONCLUSIONES

- Se constató la existencia de zona C, ubicada en la zona posterior derecha a la celda de disposición final, tal como se describe en la denuncia, es un área con una extensión aproximada de 2 hectáreas, no incluida en la licencia ambiental, esta zona fue objeto de aprovechamiento forestal y descapote de suelo orgánico sin permiso de aprovechamiento forestal y descapote de suelo orgánico sin permiso de aprovechamiento forestal, generando una afectación no mitigable sobre la flora, el suelo en general el ecosistema bosque seco tropical.
- Se realizó disposición de residuos peligrosos (Llantas) sin autorización, sin registro, sin informar de manera premeditada en la determinada Zona C.
- Se pudo evidenciar la presencia de residuos no livianos dispersos y livianos dispersos en él. área (Zona C)
- Se evidencian residuos de construcción y demolición en las celdas dispuestas para residuos sólidos, lo cual de acuerdo a lo reglado por la resolución 472 del 28 de febrero de 2017 está prohibido.
- Las celdas con residuos sólidos son mantenidas sin cobertura lo que permite que los residuos sean dispersados por el viento generando un foco de contaminación.
- De acuerdo a la cantidad de madera presente en el área objeto de aprovechamiento forestal y la numeración de árboles en pie, en el área donde se encuentran ubicadas las piscinas de lixiviados 3 y 4, en la parte norte, se pudo establecer que se apearon más de trescientos cincuenta (350) arboles con diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor a diez (10) centímetros, de diversas especies del bosque seco tropical (uno de los ecosistemas más amenazados en el país. Humboldt 2014), en un área de dos y medio (2.5) hectáreas, **SIN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.**

Que por medio de auto No.558 del 27 de mayo de 2019, se inició proceso sancionatorio ambiental contra la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto - ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.



0421

02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el artículo 8 del decreto - ley 2811 de 1974, estipula que Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros los siguientes:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Por su parte el artículo 2.3.2.2.3.90 del decreto 1077 de 2015 expresa sobre el programa de aprovechamiento lo siguiente: **Programa de aprovechamiento.** En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

PARÁGRAFO. A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que en ese mismo sentido el artículo 2.3.2.3.6.20 ibídem establece la recuperación de sitios de disposición final lo siguiente: Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Por otra parte, el parágrafo 1 y 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 1257 de 2021 reza lo siguiente:



0421

02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Parágrafo 1: El aprovechamiento de los RCD que permita su reincorporación al ciclo económico puede ser realizado por los grandes generadores a través de un receptor, que deberá contar como mínimo con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.

Parágrafo 2: "Al menos 30 días calendarios antes de la gestión del material, el gran generador deberá informar a la autoridad ambiental competente sobre la entrega a receptor de las cantidades de RCD aprovechables ..." Existió aprovechamiento de los RCD, (pero no se hizo a través de un receptor).

En virtud de la presunta afectación cometida por el investigado el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015 establece sobre las solicitudes para la tala de árboles lo siguiente: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 22 de la resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017 emanada por EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE establece una serie de prohibiciones con respecto a las disposiciones finales de las llantas residuales de vehículos.

Se prohíbe:

- 1. El abandono o eliminación de llantas usadas en el territorio nacional.**
- 2. Enterrar llantas usadas como método de disposición final.**
- 3. Disponer llantas en los rellenos sanitarios.**
- 4. Acumular llantas usadas a cielo abierto, salvo para el caso a que se refiere el anexo I de la presente resolución.**
- 5. Abandonar llantas usadas en el espacio público.**
- 6. Quemar llantas usadas.**
- 7. Utilizar las llantas usadas como combustible sin el cumplimiento de lo establecido en las normas ambientales que rigen la materia.**

Parágrafo. La utilización de llantas usadas para protección de taludes y fondos en los rellenos sanitarios no se considera disposición final.

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la



0421

02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas obtenidas mediante Informe Técnico de Inspección del 8 de febrero de 2019, emandado de la subdirección de Gestión Ambiental, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR - ASEUPAR S.A E.S.P., especialmente las contenidas en el decreto 2811 de 1974 Artículo 8 en lo referente a la contaminación del suelo y disposición final de residuos sólidos; de la resolución 1326 del 6 de Julio de 2017 emanada del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADS) por medio de la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas, la violación de las normas contenidas en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 emanada del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde establece las disposiciones para la gestión integral de los residuos sólidos de construcción y demolición (RCD), normatividad que aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional; así mismo, la violación de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el aprovechamiento forestal de bosques naturales sin autorización de la autoridad ambiental competente.

En tal sentido, tenemos que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de ley 2387 de 2024 establece lo siguiente: Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y



0421

10 2 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

en caso de que haya riesgo o afectación ambiental. estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, procede esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra de LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR - ASEOUPAR S.A E.S.P. identificada con NIT No. 824.001.937-1, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente disponer dentro del relleno sanitario de la ciudad de Valledupar, llantas residuales de vehículos, sin las condiciones técnicas ambientales o los permisos necesarios para tal fin, contraviniendo de este modo lo estipulado en artículo 22 de la resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017 emanada por EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente estar aprovechando recursos naturales dentro del terreno concesionado para el relleno sanitario de la ciudad de Valledupar, sin contar con los permisos necesarios para tal fin, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: presuntamente, disponer de materiales provenientes de la construcción o demolición estructural, sin contar con los permisos o las especificaciones técnicas ambientales estipuladas por la normatividad ambiental vigente, contraviniendo lo establecido en el parágrafo 1 y 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 1257 de 2021 y el artículo 11 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, por sí mismo o a través de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito, solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación, estará a su entera disposición en la Secretaría de la Oficina Jurídica de esta corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR - ASEOUPAR S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 824.001.937-1., en la Carrera 17 A No. 15 - 82 barrio San





CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0421 DE 02 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Vicente, o en el correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, para lo cual, por
Secretaría librense los oficios correspondientes. ✓

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales
y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación
G.I.T Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes. ✓

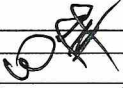
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento
de las disposiciones legales de rigor. ✓

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse
de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		